



Soledad, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00157

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BELKIS MARGARITA CASTRO CARDENAS

DEMANDADO: DARIO ALONSO REY CABRERA

Se encuentra al despacho el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Nº. 2019-00157** adelantado por **BELKIS MARGARITA CASTRO CARDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DARIO ALONSO REY CABRERA**.

I. LA DEMANDA

Narra el libelo que el señor **DARIO ALONSO REY CABRERA**, teniendo en cuenta la obligación contraída ante **CREDIJAMAR S.A.**, por medio del pagare No 5498-29, donde figura como deudor el señor **DARIO ALONSO REY CABRERA**, obligación a la cual evadió toda responsabilidad de cumplimiento en los pagos pactados, y por lo cual requirieron a la señora **BELKIS MARGARITA CASTRO CARDENAS**, de manera inmediata.

Que por lo anterior la demandante se obligada a asumir la obligación ante **CREDIJAMAR**, asumiendo la totalidad de la deuda por el valor **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.540.085.oo)**

Aduce la demandante que del documento aportado como título, se desprende con cargo al señor DARIO ALONSO REY CABRERA, endosado a favor de mi poderdante la señora BELKIS MARGARITA CASTRO CARDENAS, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, una suma de dinero con sus intereses.

II. TRÁMITE

Recibida la demanda el 18 de febrero de 2019 y una vez sometida al trámite de reparto ante los juzgados de pequeñas causas y competencia

múltiple de soledad reparto, correspondió a este despacho su conocimiento la cual fue recibida el 27 de febrero de 2019, se inadmite por auto de marzo 28 de 2019 y una vez subsanada se libró mandamiento de pago por auto de mayo 8 de 2019.

Se dispuso además la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P, cuyo demandado DARIO ALONSO REY CABRERRA se notificó a través de apoderado judicial el 29 de mayo de 2019.

Por auto de mayo 30 de 2019 se reconoce personería al apoderado judicial del demandado **Dr. RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO** quien presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el cual fue desatado por auto de agosto 22 de 2019 no reponiendo, y excepciones el 4 de junio de 2019, dando se dio traslado de las mismas al demandante por auto de septiembre 16 de 2019, **quien no descorrió las excepciones.**

Por auto de octubre 8 de 2019 se fija audiencia para el 16 de enero de 2020 no llevándose a cabo por cuanto para esa fecha no se había allegado prueba ordenada a CREDIJAMAR. Una vez aportada la prueba se procedió por auto de febrero 7 de 2020 fijar fecha de audiencia para el 23 de abril de 2020, no llevándose a cabo por declaración de Pandemia a nivel Nacional y Mundial.

Levantados los términos, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los acuerdos PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 que prorroga la aplicación de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 estableció que las sedes judiciales prestaran su servicio de manera virtual y autoriza a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial el trabajo en casa, por lo que mediante auto de septiembre 17 de 2020 notificado por estado el 18 de igual mes y año, se fijó fecha de audiencia para el 24 de septiembre de 2020, llevándose a cabo, tal como reposa en el acta obrante en el expediente.

La referida sentencia escrita tendría lugar dentro del término establecido en el artículo 373 numeral 5 del C.G.P., no obstante, no hay que dejar de lado la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia generada por el

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

virus Covid-19, efectuada por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20- 11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y, sucesivamente, expidió varios actos administrativos en tal sentido, en el último de los cuales [Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio] prorrogó dicha suspensión hasta el 1º de julio del año 2020, siendo necesario reprogramar todas las audiencias que estaban antes de este proceso y que a medida que se iba teniendo conocimiento a través del correo de solicitudes de sentencia, se fueron dando prioridad conforme al orden de las mismas y de igual manera se hacía necesario que se contara con los medios tecnológicos y protocolos de seguridad para la búsqueda de los procesos en el despacho, para así llevar a cabo las mismas de manera virtual.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Anotación preliminar

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso, “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.*” Si bien es cierto, en el asunto que nos convoca se fijó fecha para llevar a la cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como ya se indicó, también lo es que en el caso bajo estudio se encuentra el despacho dentro del término para dictar sentencia, pues, no ha desconocido el término del artículo 121 del C.G.P., pese al estado de emergencia declarada por COVID 19 lo que ha conllevado al retraso en el manejo de los procesos de manera virtual por cuanto no se permitía la entrada a los despachos judiciales, lo que hacía infructuosa cada labor a desempeñar, más aún cuando el titular del despacho padece de comorbilidades que le impedían el

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

ingreso a la sede judicial y que posteriormente fue diagnosticado con COVID 19.

Denótese que en la audiencia se evacuaron los interrogatorios a los extremos demandante y demandada, decretado en auto que citó a las partes a audiencia, basta decir que estos interrogatorios y con la documental que se allegó al plenario, se cuenta con los suficientes elementos de juicio para definir el asunto, por lo que no había necesidad de fijar nueva fecha, siendo procedente la sentencia escrita.

3.2. Presupuestos procesales.

Parte esta instancia por verificar la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

3.3. Sobre el Proceso Ejecutivo y los Títulos Valores

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...*”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial.

Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”. Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante aportó como título base de la acción un pagaré No 5498-29 de fecha de creación 4 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 4 de enero de 2018 por la suma de \$4.540.085.oo.

3.4. Del Presente Proceso y las Excepciones.

Aportó el ejecutado como medio exceptivos los que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEPTA DEMANDA", las que se fundamentaron en los hechos y argumentos vistos a folios 32 a 39, de las cuales las partes ya tienen conocimiento por lo que se torna innecesario su extensa lectura.

Para resolver estas excepciones debe señalarse, que una excepción de mérito es la herramienta defensiva con que cuenta el demandado para estropear el derecho que persigue el demandante, la que debe ser debidamente respaldada para que tenga dicha vocación de convencer el Juez a tal punto de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el libro 3ero, título III del Código de Comercio, se encuentra lo relativo a los Títulos Valores, que ante todo resaltamos que se trata de un negocio jurídico. El artículo 619 establece:

"Art. 619.-Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Los elementos esenciales generales de los títulos valores en general, se encuentran en el artículo 621 del C. de Co., que se restringen a la firma del creador y el derecho que en título se incorpora.

En cuanto a los particulares, están establecidos en cada título valor. La letra de cambio, art. 671; pagaré, art. 709; cheque, art. 713; bonos, art. 1.2.4. de la resolución 400 de 1995; certificados de depósito y bonos de

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

prenda, arts. 759 y 760; carta de porte y conocimiento de embarque, arts. 768 y 769, el marítimo 1637; factura cambiaria de compraventa, art. 774 modificado por la ley 1234 de 2008; factura cambiaria de transporte, art. 776.

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, **los primeros**, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, **los segundos**, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue «**concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»**³. En términos particulares el pagaré es **un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.** » ⁵

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en él se enuncia con claridad los derechos que incorporan, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea,

3. LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante DARIO ALONSO REY CABRERA.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el pagaré No 5498-29 de fecha 4 de enero de 2018.
- b) El nombre de quien debe hacer el pago, es decir, DARIO ALONSO REY CABRERA.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, BELKIS CASTRO CARDENAS.
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló el día 4 de enero de 2018.

No obstante, llama la atención del despacho que el título valor es endosado en propiedad por el representante legal de CREDIJAMAR S.A., señor MAX NAIMARK BLOCH a la señora BELIKIS MARGARITA CASTRO CARDENAS identificada con c.c. No 44.159.385, quien en el pagaré aparece como beneficiaria del título valor pagare, siendo palpable una contradicción que debe ser motivo de pronunciamiento por el despacho en esta sentencia.

Para dilucidar lo anterior, se entrará al estudio de la **legitimación en la causa**, presupuesto de la pretensión, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente el interés jurídico que le asiste al actor reclamar su satisfacción al demandado y la obligación del demandado de atender y cumplir la pretensión del actor.

Tratándose de títulos valores el artículo 647 del Código de Comercio, establece que: “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a la ley de circulación.”

De acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por la sola **entrega** cuando son al **portador** (artículo 668 inciso segundo de C. de Co), por endoso y entrega si son a la orden (artículo 651 ibidem) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (artículo 648 ibidem).

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

El pagare que soporta la ejecución es un título **a la orden** y, por lo tanto, para su transferencia se requerirá del endoso por el beneficiario y la entrega.

En este caso, del estudio del cuerpo del pagaré se concluye que quien surge como beneficiaria del título valor pagaré de CREDIJAMAR No 5498-29 es la señora **BELKIS CASTRO** siendo la única autorizada en endosar en propiedad el título valor, por lo que no se explica este despacho como el representante legal de CREDIJAMAR resulta endosando en propiedad el presente título valor y bajo que condiciones fue entregado el título valor a la señora BELKIS CASTRO, cuando es más que obvio que la beneficiaria termina siendo la misma endosada en propiedad para el cobro del título valor del que ya es tenedora?

La señora **BELKIS MARGARITA CASTRO CARDENAS** al rendir su interrogatorio, bajo la gravedad del juramento, manifestó sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, haber estado casado con el demandado señor **DARIO ALONSO REY CABRERA**. Que “Al empezar a comprar algunas cosas nuevas, entro en ese proceso un juego de cuarto que compramos, donde él fue la persona que sacó a su nombre la deuda y yo fui su codeudora. A los pocos días el señor DARIO se va de la casa...tiene una amante, dejó todo la casa y abandona el hogar.”(minuto 21:31).

“Empiezan a llegar las cuotas de esa cama o de ese juego de cuarto, yo lo empiezo a contactar, “Dario hay que pagar esto, hay que pagar aquello”. Inicialmente debo aceptar el pago un par de cuotas y con ese par de cuotas, no recuerdo mal 2 o 3 cuotas, su intención era que arregláramos nuestra relación y él seguía pagando la deuda, a lo cual yo le dije que no. Entonces empezamos a tener problemas por el pago de ese mueble.”(minuto 22:14).

Preguntado por el Juez (minuto 24:41). “Cuando hablamos de legitimación, de legitimar, quiere decir que tiene todo el pleno derecho la persona de ejecutar, es este caso, el pagaré. Cómo usted, cómo hizo según lo que veo en el título valor pagaré, aquí se constituye en deudor el señor DARIO ALONSO REY CABRERA, se constituye en deudor suyo **BELKIS CASTRO CARDENAS**, usted me podría explicar, las razones del llenado o como fue adquirido ese título valor? CONTESTO (minuto 25:43):

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

"yo les cancelé las facturas, aquí tengo todas las facturas de pago". Luego la demandante hace mención de un documento entregado por la jurídica de CREDIJAMAR "...yo les solicito a CREDIJAMAR que ellos me entreguen todos los documentos, porque yo cancelé" y en el interrogatorio lee la respuesta dada por CREDIJAMAR: "Respuesta a solicitud PQR 1580879, Respetado cliente. En virtud de la petición presentada por usted en días anteriores y teniendo como base los puntos referenciales de la misma, nos permitimos informarle para el retiro del título valor, suscrito a nombre del señor DARIO ALONSO REY CABRERA deudor principal del crédito No 549820, deberá acercarse personalmente para realizarse la entrega a partir del día 26 de febrero de 2018, de lunes a viernes en horario de 8:30 am a 11:30 a.m., en la oficina de servicio al cliente mueble jamar paseo Bolívar. En virtud de los soportes aportados, se procederá a expedir certificación, en la cual consta los valores cancelados por el codeudor la Sra. BELKIS CASTRO y así mismo por este valor será diligenciado el endoso del pagaré..."

La apoderada demandante no hace uso del interrogatorio a su representada, por lo que el despacho otorga el uso de la palabra al demandado quien a través de su apoderado, **PREGUNTÓ (minuto 35:03)** "En el oficio que el despacho envió a JAMAR y fue radicado allá y en la respuesta conforme a este oficio, JAMAR no dice por ningún lado que la Sra. BELKIS fue la que canceló y ello lo afirma ahora en el interrogatorio y lo afirmo en la demanda. ¿Como puede explicarse esta discrepancia? CONTESTO. Lo puedo demostrar con documentos escritos por jamar, aquí los estoy mostrando."

El despacho retoma el interrogatorio y pregunta a la demandante "Al momento que ustedes se acercan a muebles JAMAR para adquirir el juego de alcoba, quien es el que hace o quien es el que hace el crédito con CREDIJAMAR" CONTESTO "DARIO ALONSO hace el crédito y usted sirve de fiadora o no? CONTESTO "Si, yo firmo de fiadora". (minuto 40:19)

Respecto al interrogatorio al demandado este despacho al minuto 47:54 pregunta: "Usted al momento...con quien realizó el negocio jurídico, es decir, a quien le firmó el pagaré? CONTESTO: "...yo firmo los documentos ahí mismo en JAMAR". PREGUNTADO POR EL JUEZ "La obligación lo contrae con que empresa o con que persona" CONTESTO: "Con CREDIJAMAR".

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

El demandado en su declaración argumenta que adquirió un crédito fue con CREDIJAMAR firmando el pagaré que hoy se presenta para su cobro, por lo que no hubo un contrato de mutuo con la demandante dado que el creador del pagaré señor DARIO REY CABRERA, no recibió dinero alguno, lo que lleva también a dilucidar ese planteamiento si las exigencias de literalidad y autonomía del título valor fuente del recaudo, se encuentran afectadas por las particularidades del negocio celebrado entre las partes que dio origen al documento cartular, conforme lo alega aquel demandado, circunstancia que impide entonces la ejecución con base en ellos, cuya carga de demostrarlo, asimismo, corría por su cuenta (art. 167 del CGP).

Como ya se mencionó según el art. 619 del C.CO., los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Acerca de la interpretación de aquella disposición, las altas cortes, como lo hace la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009, indicó:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor.”.

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

...el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor”.

De igual manera, con relación a los efectos que generan los mencionados principios que gobiernan los títulos valores, al interior de los

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

procesos ejecutivos donde se pretenden hacer efectivos, y existe un desconocimiento de los alcances o del contenido del negocio jurídico que encierra su existencia, la Corte Constitucional, también ha señalado, que constituye una carga probatoria para el deudor demostrado, como lo hace en la sentencia T-319 de 2009, en donde se dice que:

"Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor....(...) En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."

Complementariamente, es menester precisar que el origen de la mayoría de los títulos valores, surge de la celebración de un negocio previo celebrado entre las partes, cuyas obligaciones para quien los suscribe en la calidad precisamente de obligado, y sin importar la naturaleza o denominación que se le haya dado a la convención, se plasman en un documento de esa naturaleza, el cual genera a su vez la creación de un derecho de crédito para el acreedor de aquellas obligaciones, el cual es autónomo, por lo que para su cobro ejecutivo solo basta que el tenedor exhiba el respectivo título y sin necesidad de otra prueba, incluso la de presentar con la demanda la acreditación del cumplimiento de las prestaciones contractuales que corrían a cargo del demandante.

En efecto, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ref. expediente 76001-31- 03-001-2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, señaló:

"Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

que asume voluntariamente alguno de los contratantes terminan incorporadas en un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) cuyos contornos se definen por su propio contenido, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado.

“En ese sentido, resulta evidente que ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo...”.

“Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos), únicamente podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario -en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo- la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto”.

De la conformación del título valor aflora que mal hizo la demandante en presentar un título valor de CREDIJAMAR para su cobro, indebidamente diligenciado, sustrayendo un derecho que no era de su arribo y de cuyo endoso y diligenciamiento del título se generan dudas, que raya con una presunta falsedad material del título valor tipificada como conducta punible en nuestro código penal, pues como arriba se mencionó, si ya era la tenedora legítima del título, porqué aparece endosado en

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

propiedad por el representante legal de CREDIJAMAR para el cobro a la misma beneficiaria primigenia del título valor y entregado a la demandante para su cobro sin ser codeudora o desconociendo el despacho las condiciones acordadas por aquellos, pues no logra evidenciarse en el cartular su calidad de codeudora, siendo palpable entonces con los interrogatorios, que el demandado es quien adquiere la deuda con CREDIJAMAR mas no éste con la demandante y ésta se subroga los derechos de CREDIJAMAR para ejecutar el pagaré y lograr el reembolso de lo pagado por cuotas no canceladas por el demandado a muebles jamar, no siendo el procedimiento para tal fin.

Se tiene, en cuanto al Contrato de Mutuo, que el artículo 2221 del Código Civil señala que: "El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."

A su turno, el artículo 2222 de la obra en citas establece, que para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa dada en préstamo.

Siendo más que evidente la falta de legitimación en la causa por la demandante, y al no haberse efectuado la entrega de la suma indicada como mutuada, por no operar la tradición ordinaria, como fue confesado por la demandante, pues la deuda fue adquirida por el demandado, pierde total eficacia el contenido del título ejecutivo allegado como base del cobro por lo que no queda otra alternativa para este Despacho, que la de declarar probada la excepción de mérito denominada: "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**", bajo los argumentos de este despacho judicial, y de declarar no probada la de **INEPTA DEMANDA**, negándose las pretensiones de la demanda, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 5, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

3.LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

5. Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

RESUELVE:

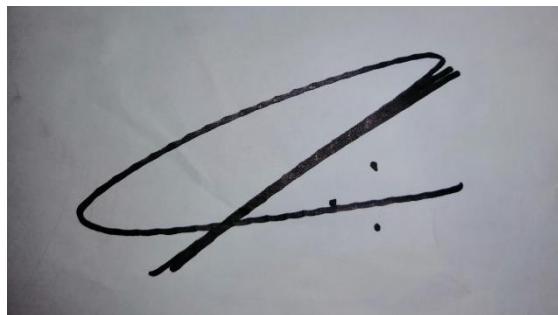
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Sin condena en costas, conforme al articulo 365 numeral 5 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 9-06-2021 se
Notifico por Estado No. 058 la anterior
providencia.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA